



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00244 00
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ELCIRA MESA MANCO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO Y DE JAIME TULIO MESA MANCO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá allegar certificado de Instrumentos Públicos del inmueble a usucapir, con una expedición no mayor a un (01) mes.
2. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble que pretende, para efectos de determinar la competencia, conforme al Art. 26 numeral 3 del C.G.P.
3. Deberá indicar el número de identificación de los demandados, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Deberá aportar el registro Civil de Nacimiento de JAIME TULIO Y MARIA ELCIRA MESA MANCO; con el fin de acreditar el parentesco.
5. Deberá aportar la sucesión de GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO y de JAIME TULIO MESA MANCO, si la hay, e indicar el nombre y ubicación de los herederos determinados.
6. Deberá dar aplicación al numeral 5 del art. 375 del C.G.P., en cuanto al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la litis.
7. Deberá también, dirigir la demanda, frente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

8. Dirá de forma clara, contra quien o quienes se dirige la demanda, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 ídem.
9. Deberá indicar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 82, en concordancia con el art. 375 del C.G.P.
10. Deberá expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
11. Deberá aclarar en los hechos, el por qué indica poseer el inmueble desde febrero de 1997, con ánimo de señora y dueña, si en la mentada fecha los demandados constituyeron escritura pública, para la hipoteca del bien objeto de la litis, conforme a los documentos anexos a la demanda.
12. Como el artículo 74 de la norma procesal vigente indica "(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial en donde se indique contra quien o quienes se dirige la demanda, cuáles son los herederos determinados y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, registrando en el listado nacional de abogados la dirección electrónica del apoderado.
13. Deberá exteriorizar en forma clara, completa y precisa las normas que dan pie a los fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.
14. Deberá manifestar si el bien se encuentra dividido en diferentes unidades inmobiliarias, y en caso positivo, indicará quién las ocupa y a que título; aclarando cuál de ellos es el pretendido.
15. Deberá aportar el certificado especial del inmueble que pretende, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, al tenor del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con una expedición inferior a un (01) mes (Concepto 841 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro).
16. En cuanto a la prueba testimonial se refiere, deberá ceñirse a lo estipulado en el Art. 212 del C.G.P.

17. Deberá determinar la cuantía del proceso, conforme al avalúo catastral del inmueble, para determinar la competencia.

18. Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 C.G.P.

19. Deberá aportar para una mejor comprensión, el escrito de lleno de requisitos, así como una nueva demanda integrando el cumplimiento de los mismos, junto con los documentos anexos, de forma individual y en formato PDF, indicando en cada archivo, el nombre del documento que contiene.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia interpuesta por MARIA ELCIRA MESA MANCO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO Y DE JAIME TULIO MESA MANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad30c533ff7e8dee65e421c1936d623f2cf60b9c80b379d4fa628e35179a20e

Documento generado en 29/06/2022 11:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**